

## **Capítulo 1. Sobre el proyecto jurídico**

*Quando el derecho se olvida de la realidad, la realidad se olvida del derecho*

### 1.1 Problemática.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124 señala la clasificación de competencias entre los estados y la federación, siendo este artículo de vital importancia para la eficiente distribución de facultades y es esta misma distribución, lo que determina que nuestra forma de gobierno sea federal. Entendiendo el sistema federal como aquel en el que los estados ceden parte de sus facultades en pro de un gobierno central, sin embargo, en las facultades que no han entregado los estados son soberanos e independientes; ahora bien en el caso México a diferencia de otros países como Estados Unidos y Argentina, esto sucedió al revés, la federación es la que tiene facultades definidas y las restantes son exclusivas de los estados, hay que recordar que no significa que el nivel federal sea superior a los Estados o viceversa, es simplemente una división de funciones, facultades y en su caso deberes con la ciudadanía.

Entre aquellas facultades exclusivas de los Estados, esta la de legislar en materia civil, por ello es que es muy criticado el Código Civil federal, ya que la Constitución en su artículo 73, nunca da facultad al Congreso General para legislar en materia civil.

Los cuerpos normativos que expiden las legislaturas de los estados en materia civil tienen lógicamente como frontera espacial de validez los límites físicos de cada estado, esto según el numeral 121 fracción I de la carta magna; ahora bien, es por todos conocido que las instituciones de derecho civil entre ellas el mandato, la representación y sobre todo el poder son figuras que forman parte del derecho civil, por ende cada Estado regula estas como le es más conveniente y en consecuencia es la ley de cada Entidad Federativa la

que rige el acto en cualquier parte de la republica, según el principio de "Locus regit actum"<sup>1</sup>, que es una regla de derecho internacional privado que significa que los actos se rigen por las leyes del lugar donde se realizan, además se encuentra consagrada en nuestra constitución en la fracción IV del artículo 121. Lo anterior dejaría atrás todas las dudas, cuál ley sustantiva civil rige el acto, toda vez que en la practica hayamos la dificultad de reconocer qué cuerpo normativo debe aplicarse, si el del lugar donde se expidió el acto o donde va a ser utilizado, siendo la respuesta, según lo antes expuesto, el lugar donde se realizo el acto, verbigracia si un poder para pleitos y cobranzas es otorgado en el Estado de Tlaxcala, es regido este acto por el Código Civil de esa entidad federativa aunque se haga valer en otro Estado, en otras palabras no tiene necesidad alguna de adaptarse a otra legislación, por lo tanto aunque fuera utilizado en Nayarit donde su Código de Procedimientos Penales exige para presentar querellas que los poderes para pleitos y cobranzas contengan una cláusula donde expresamente se otorgue esta facultad, no haría falta porque al ser otorgado en Tlaxcala, esta facultad viene implícita en el poder para pleitos y cobranzas sin necesidad de cláusula especial. En la realidad este principio locus regit actum es aplastado, la gran mayoría de ocasiones por ignorancia, no obstante que hay medios de defensa en contra de esos actos no deja de acarrear complicaciones y ser una afrenta a la constitución.

Cabe mencionar que el día de hoy no es necesario inscribir un poder notarial para hacerlo valer salvo casos específicos que estudiaremos en el capítulo segundo de esta tesis, no es elemento ni solemnitatem causa ni probationis causa, pero esto trae consigo ciertas consecuencias de inseguridad, como en los casos de que un apoderado le revoquen el poder o que el poderdante muera y el

---

<sup>1</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "*Derecho notarial*", Décimo cuarta edición, México, Porrúa, 2005. p. 15.

apoderado siga ejerciendo el poder<sup>2</sup>, al no estar inscrito el poder nunca se tendrá la certeza de que el poder sea validamente ejercido, si bien el Código civil de Puebla según el diverso 2496 se le deben de recoger todos los documentos que sean relativos al poder, a saber el testimonio del mismo como más importante, al apoderado, que posibilidades hay de que este no haya solicitado copias certificadas ante algún notario o que no haya solicitado un segundo testimonio ante el notario quien lo otorgo, porque este muy probablemente este desconocerá que el poder ha sido revocado, máxime si la revocación no se hizo ante él, porque no siempre le informan. Es más no falta quienes llegan a utilizar deliberadamente después de la muerte del poderdante, el poder a veces con la ignorancia de que este ya no debe ser utilizado salvo para actos de conservación y solo hasta que la sucesión se haga cargo del patrimonio del de cujus; otros con conocimiento de que ha terminado, porque consideran que esa es la mejor manera de disponer de los bienes después de muerte del propietario, así que lo hacen de un modo deliberado para ahorrarse un juicio testamentario o in testamentario, eso es un grave problema de falta de coordinación que es necesario resolverlo. Por lo que en un futuro si los poderes judiciales de los estados legislarán para hacer obligatoria la inscripción todos poderes y se firmaran acuerdos de coordinación con las oficinas del registro civil de cada Entidad Federativa, para que mandarán un informe de quienes han fallecido al Registro Nacional de Poderes Notariales se podría evitar este problema, porque además de que los mandatos no sirven para esos fines no traen seguridad jurídica a la ultima voluntad de ninguna persona por obvias razones, como lo puede hacer un testamento.

No obstante lo anterior el problema de que los poderes y mandatos no se registran, salvo excepciones, es aun mayor cuando tenemos en cuenta la sociedad Mexicana de hoy, que se traslada de

---

<sup>2</sup> Desde luego en el Código civil de Puebla por lo menos, se puede seguir ejerciendo el poder aún después de la muerte del poderdante pero solo bajo los supuestos dispuestos por los artículos 2494 fracciones VI y VII y 2499 de la ley Sustantiva civil que Rige en el Estado de Puebla.

un lugar a otro no solo en la republica Mexicana, entonces mucho menos se tendrá la seguridad de que se este ejerciendo validamente el poder, esto desvirtúa completamente la labor del notario porque al acudir a él buscamos seguridad jurídica, honestidad y confianza y solo hallaremos en este caso inseguridad, no por culpa de este sino porque hay un vacío en nuestro sistema jurídico que debe de ser llenado; y pronto, porque esta en compromiso no solo la siempre reconocida honestidad y confianza de la institución que es el notariado, sino que nuestra sociedad misma empezará a desconfiar de los poderes notariales y los mandatos, en consecuencia vetará de facto las instituciones de mandato y poder, restándole importancia y confianza en el acto una importante herramienta para hacer negocios a las empresas mexicanas y arrancándole a la sociedad Mexicana un brazo que le servia para hacer sus asuntos de un modo más practico.

En suma el uso de poderes notariales y mandatos tiene vacíos que deben de ser llenados para que estas instituciones no mueran en el desuso, que traerá tarde o temprano la desconfianza de la sociedad sino arreglamos los problemas ahora.

## 1.2 Justificación del tema.

Es necesario llenar el vacío de las instituciones de poderes y mandatos que hablamos en el apartado anterior, en nuestro amado país no podemos seguir permitiendo que esto pase ante nuestro ojos sin que hagamos algo, es momento de frenar estos problemas que no traen más que inseguridad jurídica y a la larga seguramente la desconfianza en los poderes y mandatos que se otorguen ante los notarios, ello seguramente será una gran ancla que nos impedirá seguir avanzando hacia mares de progreso y prosperidad.

Por lo tanto es necesario analizar la posibilidad de crear un Registro Nacional de Poderes Notariales, que ayude a resolver los problemas que hemos mencionado. Esta es la razón de ser de esta tesis, que no busca otra cosa que un México mejor.

### 1.3 Hipótesis.

La creación de un Registro Nacional de Poderes notariales, bien organizado puede ayudar a aliviar los problemas de inseguridad jurídica como son:

El hecho de que no se respete el principio de locus regit actum.

En un futuro si hay coordinación con los estados y el Distrito Federal, que pueda lograrse que exista un vinculo entre las instituciones del registro civil de cada entidad federativa y el Registro Nacional de Poderes Notariales para en caso de muerte del mandante o poderdante, solo pueda el mandatario o apoderado llevar a cabo actos de conservación y no se utilizada esta figura como sustituto del testamento.

Puede ayudar a: fomentar la cultura registral en nuestro país.

A conocer de modo expedito en su caso si se esta tratando con un mandatario, porque los datos del registro bien podrían ser consultados en Internet.

#### 1.4 Delimitación del tema.

En esta tesis, como cualquier otro trabajo de investigación, esta limitada en su campo de acción, estaría fuera de realidad el pretender abarcarlo todo, en virtud de lo anterior este tema estará limitado en los ámbitos temporales y espaciales del siguiente modo:

##### 1.4.1 Limite temporal.

Esta investigación solo será respecto del sistema legislativo y registral actual, siendo estos los dispositivos jurídicos normativos vigentes que rijan en nuestro país tanto las instituciones de Mandatos, Representación y Poderes; como el sistema registral actual. No obstante lo anterior a lo largo de este trabajo en ocasiones se citarán con fines comparativos normas que ya no están vigentes el día de hoy, pero eso no es nuestro objeto de estudio y su fin repito es puramente para comparar cuando se requiera.

##### 1.4.2. Limite espacial.

Estaremos limitados a investigar las instituciones de Mandatos, Representación y Poderes y al sistema registral de los Estados que se consideren necesarios, en nuestro país únicamente; pero nuevamente en virtud de que para tener una idea de las certezas y errores de los citados entes, sobretudo los sistemas registrales, es necesario compararlos, se citarán y analizaran en ocasiones a sistemas y leyes que no son propios de México, reafirmando que esto ultimo no será objeto de nuestro estudio.

## 1.5 Objetivos

Los objetivos de esta tesis son los siguientes:

### *Objetivo general.*

Con la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales, en nuestro país, buscamos acabar con los problemas de inseguridad jurídica explicados anteriormente, y que es muy posible hacer realidad este proyecto mediante una Ley Federal fundamentada en el artículo 121 de nuestra Carta Magna que obligue a que los poderes y mandatos otorgados ante un notario de un Estado que quieran ser utilizados en otro deban de ser inscritos en el Registro citado.

### *Objetivos específicos:*

- a. Analizar las instituciones de los poderes, mandatos y representación, estudiando la diferencia entre estas.
- b. Estudiar principales sistemas registrales en el mundo y su comparación con el sistema que impera en México.
- c. Persuadir de la importancia de convertir en un verdadero elemento probationis causa, la inscripción en el Registros Nacional de Poderes Notariales.
- d. Demostrar la necesidad imperante de la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales y las negativas consecuencias que traería el estar aplazando su creación.
- e. Demostrar la necesidad de coordinación que debe de existir entre el Registro Nacional de Poderes Notariales y los registro civiles.
- f. Sostener una nueva clasificación de representaciones, síntesis de lo sostenido por Sánchez Medal y Pérez Fernández del Castillo.



## 1.6 Metodología

Los métodos que se utilizaran a lo largo de esta tesis son: exegético, sistemático y sociológico, mismos que cabe mencionar son distintos pero no son contrapuestos sino complementarios, esta investigación solo alcanzara dos de los tres aspectos del derecho según Reale, mismo que serán como norma y hecho.